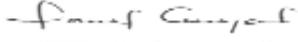


J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. RUBÉN DARIO LÓPEZ CAMAYO vs. FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. FANALCA S.A. Rad. 2022-0016-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.690

Santiago de Cali, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El libelo **no está dirigido al juez de conocimiento** (art. 25 numeral 1 del CPTSS).
2. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción contra la entidad demandada, toda vez que no se aportó el respectivo poder conforme lo preceptuado en el artículo 75 inciso primero del Código General del Proceso.
3. La parte actora en el acápite la demanda indica que se trata de un proceso Ordinario laboral de Única Instancia, sin embargo de la suma de las pretensiones se desprende que supera los 20 salarios mínimos legales
4. Que la pretensión en la condena de la demanda, no satisfacen la exigencia establecida en el numeral 2º del Artículo 25A del C.P.T y la S.S., ya que no se puede aspirar al pago de la sanción moratoria del Art. 65 del C.S.L, y a la vez, al respectivo reintegro por la desvinculación laboral, toda vez que resultan excluyentes, a no ser que se propongan como principal y subsidiaria.
5. *No señala el actor las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*
6. En el acápite de cuantía indica que se trata de un proceso de única instancia (\$12.000.000.00), razón por la cual debe aclarar toda vez que ésta corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia (Art. 25 numeral 10 del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com.

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe983d76d1cf5988759525ece4694eba921ab6ca77d83df57a7ec80d7fdf6c2

Documento generado en 11/05/2022 10:47:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**